



**AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNICA**  
**RESOLUCIÓN**

Expediente: AAU20110137  
Fecha: 15/07/2016

**BORTUBO, S.A.**  
CARRETERA MURCIA-FORTUNA KM 12  
30628 FORTUNA-MURCIA

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

Nombre: BORTUBO, S.A.

NIF/CIF: A-30128672  
NIMA:

**DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO**

Nombre:

Domicilio: CARRETERA MURCIA-FORTUNA, KM. 12

Población: FORTUNA

Actividad: FABRICACION DE PREFABRICADOS DE HORMIGÓN

Visto el expediente nº **AAU20110137** instruido a instancia de **BORTUBO, S.A.** con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación en el término municipal de Fortuna, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 20 de octubre de 2011 BORTUBO, S.A. formula solicitud de autorización ambiental única para una instalación existente y en funcionamiento dedicada a la fabricación de prefabricados de hormigón, en Ctra. de Murcia-Fortuna, km 12, término municipal de Fortuna; de acuerdo con el régimen establecido en la Disposición Transitoria Segunda III de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, para instalaciones y actividades comprendidos en el Anexo I de la misma. Durante la tramitación del procedimiento se ha requerido al solicitante documentación que ha sido respondida.

**Segundo.** El solicitante aporta con la solicitud Certificación del Secretario General del Ayuntamiento de 3 de octubre de 2011, acreditativa de la compatibilidad de la actividad con el planeamiento urbanístico (*"el Instrumento de Planeamiento en vigor permite el uso que en la actualidad se está desarrollando, "INDUSTRIA PARA FABRICAC. PREFABRIC. HORMIGÓN"*).

**Tercero.** El 23 de marzo de 2012 se remite al Ayuntamiento de Fortuna la solicitud y documentación presentadas por el solicitante, para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, que corresponden a los ayuntamientos.

**Cuarto.** La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

El 12 de julio de 2012 el Ayuntamiento aporta Certificación del Secretario General del Ayuntamiento, de 11 de julio de 2012, sobre las actuaciones practicadas (publicación de edicto y notificación a vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento de la actividad) y manifiesta que se han producido alegaciones en el trámite de información pública a la solicitud objeto de tramitación en el expediente.

El Ayuntamiento ha valorado las alegaciones formuladas en los aspectos de competencia municipal en el informe aportados el 12 de julio de 2012 ((Informe Técnico de 04/07/2012), con el siguiente resultado:



*“En fecha 5 de junio de 2012 se presenta en este Ayuntamiento alegaciones vecinales....., alegando que la empresa BORTUBO, S.A. produce un ruido enorme durante las horas de descanso. Entre la documentación aportada para la Autorización Ambiental Única, se encuentra Informe de Medición de Ruido de fecha 5 de abril de 2010, elaborado por los servicios técnicos de AUDITORIAS Y DESARROLLOS MEDIO AMBIENTE, S.L. en el que se justifica que los niveles de ruido generados por la actividad y transmitidos al exterior no superan los niveles establecidos por la Ordenanza Municipal para la protección del Medio Ambiente para las perturbaciones por ruido y vibraciones (BORM Nº 83 de 13 de abril de 2005).*

**Quinto.** El 12 de julio de 2012 el Ayuntamiento aporta INFORME MUNICIPAL de 4 de julio de 2012, relativo al expediente 727/2014AC, favorable a la actividad proyectada de acuerdo a las condiciones del proyecto presentado, condicionado al cumplimiento de las condiciones recogidas en el mismo; informe municipal incorporado al Anexo de Prescripciones Técnicas, Anexo B, emitidos por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental el 29 de julio de 201, para la propuesta de resolución de autorización ambiental única, y el emitido el 13 de enero de 2016 adjunto a la presente resolución.

**Sexto.** El 29 de julio de 2015 el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental emite Informe Técnico y Anexo de Prescripciones, en el que se recogen las competencias ambientales autonómicas, y las municipales aportadas al procedimiento por el Ayuntamiento.

**Séptimo.** El 15 de octubre de 2015 se formula Propuesta de resolución de autorización ambiental única con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 29 de julio de 2015, en el que se recogen las condiciones fijadas por el órgano ambiental de la CARM y por el Ayuntamiento de Fortuna en su informe municipal de 4 de julio de 2012, en los aspectos de las respectivas competencias.

**Octavo.** La Propuesta se notifica al solicitante (el 13/11/2015) y a los interesados que han comparecido en el procedimiento (12/11/2015 y 12/11/2015), y ha dado como resultado las siguientes actuaciones que constan en el expediente:

- El 26 de noviembre de 2015 se recibe escrito de D<sup>a</sup> Francisca Romero Lozano formulando alegaciones en el expediente por los problemas que le ocasiona la actividad.
- El 27 de noviembre de 2015, BORTUBO, S.A. solicita la actualización y corrección de datos recogidos en la Propuesta
- El 1 de diciembre de 2015 se recibe escrito de D<sup>a</sup> Francisca Romero Loza y varios vecinos más, sumándose a lo expuesto por la misma alegante en su escrito de 26 de noviembre de 2015 (se adjunta).
- El 10 de diciembre de 2015 el Ayuntamiento remite los mismos escritos de alegaciones que han tenido entrada en el órgano ambiental.

**Noveno.** Las alegaciones a la Propuesta de resolución han sido informadas por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, en los aspectos de competencia autonómica, en su Informe de 13 de enero de 2016 (se adjunta) y éste se ha tenido en cuenta al emitir nuevo Anexo de Prescripciones Técnicas con la corrección manifestada por la mercantil; corrección que no afecta a los contenidos que han sido valorados e informados en el procedimiento por el órgano ambiental de la CARM y por el Ayuntamiento (“competencias municipales” recogidas en la parte B del Anexo de Prescripciones Técnicas).

**Décimo.** Las actuaciones recogidas en los antecedentes octavo y noveno (escritos de alegaciones presentados en el trámite de audiencia, Informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental sobre las alegaciones y Anexo de Prescripciones Técnicas de 13 de enero de 2016) se comunican el 23 de marzo de 2016 al Ayuntamiento de Fortuna, para que se pronuncie –en el plazo de quince días- sobre las alegaciones recibidas en los aspectos de competencia local y si las mismas desvirtúan en alguno de los extremos expresados en su informe técnico de 4 de julio de 2012; y pueda ser tenido en cuenta por este órgano ambiental al dictar la resolución de autorización ambiental única.

**Undécimo.** Hasta la fecha, el Ayuntamiento no se ha pronunciado sobre las actuaciones que se le comunican el 23 de marzo de 2016.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

*Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)*

*3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.*

**Segundo.** Conforme a lo establecido en el *Decreto-Ley 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas*, y en aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda 1 de la LPAI, en su redacción dada por el *Decreto-Ley 2/2016*, para los procedimientos de autorización ambiental única que e encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta norma.

**Tercero.** El órgano competente para otorgar la autorización ambiental única es la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, de conformidad con el Decreto nº 106/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente.

**Cuarto.** El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulta de aplicación.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

## RESOLUCIÓN

### **PRIMERO. Autorización.**

Conceder a **BORTUBO, S.A.**, con C.I.F A30128672, Autorización Ambiental Única para INSTALACIÓN DE FABRICACIÓN DE PREFABRICADOS DE HORMIGÓN, en Carretera Murcia-Fortuna, km. 12, término municipal de Fortuna; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el INFORME-ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 13 DE ENERO DE 2016, adjunto a esta resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINANTE DEL SUELO.**

### **SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.**

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.



De acuerdo con el art. 71 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, la autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

### **TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.**

El titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el Ayuntamiento y el órgano ambiental de la CARM la documentación señalada al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única.

En el plazo de TRES MESES desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental de la CARM la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo C** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

### **CUARTO. Deberes del titular de la instalación.**

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.



#### **QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.**

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

#### **SEXTO. Duración y renovación de la autorización.**

La Autorización se otorga por un plazo de ocho años, **hasta el 15 de julio de 2024**, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*

#### **SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.**

Con arreglo al artículo 22 de la Ley de Protección Ambiental Integrada en su redacción dada por el *Decreto-Ley 2/2016, de 20 de abril*, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
- i) La afectación a áreas protegidas y hábitats de interés comunitario.

En la modificación de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial, se tendrán en cuenta dichos criterios cuando estén relacionados con el ámbito de control propio de cada autorización ambiental sectorial.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica. La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

Cuando la modificación por sí misma esté sometida a evaluación ambiental ordinaria, la modificación se considerará sustancial en todo caso.

#### **OCTAVO. Revocación de la autorización.**

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.



**NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.**

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

**DÉCIMO. Legislación sectorial aplicable.**

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

**DÉCIMOPRIMERO.** Notifíquese la presente Resolución con la mención expresa de los requisitos exigidos por el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Murcia, 15 de julio de 2016

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Fdo. Encarnación Molina Miñano





## ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Expediente:	AU/AAU/2011/0137		
Fecha:	13/01/2016		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	BORTUBO S.A.	NIF/CIF:	A-30128672
Domicilio social:	Ctra. Murcia – Fortuna Km. 12; Fortuna (Murcia)		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Ctra. Murcia – Fortuna Km. 12; Fortuna (Murcia)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Fabricación de prefabricados de hormigón	CNAE 2009:	26630

### CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo TRES anexos (A, B, y C) en los que figuran separadamente las condiciones relativas a la competencia autonómica, las relativas a la competencia municipal, y una descripción de la documentación complementaria previa obligatoria para la obtención de la autorización ambiental única mediante la cual se justificará y acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales autonómicas impuestas.

#### A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.
- Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.

#### B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye el Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Fortuna, en cumplimiento de los *artículos 4 y 51.b. de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

#### C. ANEXO C.- DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.



## PROYECTO

La actividad a desarrollar consiste en una planta de fabricación de prefabricados de hormigón.

### DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

– **Superficie.**

• Superficie construida	532.755,55 m <sup>2</sup>
• Superficie ocupada	15.652,10 m <sup>2</sup>

– **Entorno.**

▪ Acceso:

Las instalaciones objeto del proyecto se sitúan en el término municipal de Fortuna. El acceso a la instalación es a través de la carretera Murcia – Fortuna.

Las coordenadas UTM de uno de los vértices de la cantera son :

X: 664709  
Y: 4222559

▪ Población más cercana:

La actividad se situará a 3,9 kilómetros del municipio de Fortuna.

▪ Distancia a Áreas Protegidas:

- Red Natura 2000 y Espacio Natural Protegido: las zona más próxima a la instalación es la **ZEPA ES0000195 (Humedal del Ajauque y Rambla Salada)**, a 853 m. aproximadamente.

– **Producción anual.**

Denominación del servicio	Capacidad de producción
Prefabricados de hormigón	130.000 Tn/año

– **Materias primas utilizadas.**

Denominación de la/las materia/s	Volumen Anual de Consumo
Áridos	100.566 Tm/año
Cemento	26.043 Tm/año
Agua	7.020 m3/año
Acero	3.434 Tm/año

– **Energía / Combustibles utilizados.**

Denominación del/los producto/s	Volumen Anual de Consumo
Gasoil	100,427 m3/año
Electricidad	979.100 Kwh/año

– Régimen de Funcionamiento

(horas/día):  8 h.  16 h.  24 h.  Otras





#### – Descripción General del Proceso.

En las instalaciones de Bortubo se fabrican varios tipos de elementos prefabricados de hormigón:

- Tubos de hormigón en masa
- Tubos de hormigón armados
- Tubos de hinca
- Marcos prefabricados de hormigón armado
- Marcos prefabricados de hormigón armado dormidos
- Aletas y embocaduras
- Sistemas de contención de vehículos (barreras New Jersey)
- Pozos de registro

La instalación cuenta en general con 4 zonas diferenciadas:

- Nave 1 de tubos  $\varnothing$  300 a  $\varnothing$  2500
- Nave 2 de marcos
- Nave 3 de módulos de recrecido, conos, anillos, bases, marcos y tubos de  $\varnothing$  3000
- Nave 4 de barreras, marcos articulados e impostas.

#### Proceso productivo:

Recepción de áridos: los áridos son almacenados en silos metálicos con capacidad máxima de 1.800 Tm, disponiéndose de un pequeño acopio a la intemperie a un máximo de 4 metros entre dos edificaciones que protegen los acopios de la acción directa del viento.

Recepción de cemento: el cemento siempre se almacena en silos, siendo conducido a los mismos a través de mangueras en su recepción por lo que no existe emisión alguna del polvo.

Recepción de aditivos y productos químicos: a su recepción son depositados o en el almacén o a la intemperie bajo techo, en función del lugar donde suelen usarse y de las condiciones de almacenamiento óptimas de los mismos.

Recepción de acero: el acero se almacena en el acopio y sólo se utiliza para la fabricación de los productos armados. Cada colada suministrada viene acompañada por un boletín de análisis de las propiedades técnicas que elabora el proveedor.

Dosificación: en esta etapa, el operario introduce las cantidades de agua, cemento, áridos y aditivo (si procede) en el automatismo en función de las fichas de dosificación que hay aprobadas.

Mezclado: se produce la mezcla homogénea de todos los componentes dosificados.

Vertido a vagoneta y transporte a máquina: una vez que la mezcla está correctamente homogeneizada se produce su vertido a vagoneta a través de la cual se produce el transporte hasta la máquina donde se fabrica el producto.

Fabricación: se produce el modelado de la armadura (si el prefabricado es armado) y del producto mediante el uso de moldes.

Desmoldeado: se extrae el molde y se deja el producto fraguar durante los 28 días necesarios para que adquiera la resistencia máxima declarada.

Marcado y transporte a acopio final: se produce la identificación del producto conforme a la normativa vigente y se acopia en el almacén hasta que se produzca su expedición al cliente.

#### Descripción de subprocesos:

En la ubicación donde Bortubo desarrolla la actividad de fabricación de elementos prefabricados de hormigón se encuentra un taller de reparación donde se llevan a cabo operaciones de mantenimiento preventivo y correctivo, tanto de la maquinaria usada en las instalaciones para llevar a cabo la fabricación como de la usada para proceder al acopio de los productos terminados.

Para poder llevar a cabo el lavado de las carretillas que se usan para el traslado de materiales así como las operaciones de mantenimiento preventivo, se dispone de un foso de lavado estanco y una fosa para el cambio de aceite estanca.



– **Líneas de Producción Autorizadas.**

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Única para su puesta en funcionamiento, las líneas de servicio descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

**1.- Fabricación de prefabricados de hormigón.**

Cualquier otra línea de servicio, producción, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.

**COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.**

Según certificación emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Fortuna, de fecha 3 de octubre de 2011, y aportada por el interesado para la tramitación del presente expediente de autorización ambiental única, se indica:

**"CONCLUSIÓN:**

*Por todo lo anteriormente expuesto estimo que Instrumento de planeamiento en vigor permite el uso que en la actualidad se están desarrollando "INDUSTRIA PARA FABRIC. PREFABRIC. HORMIGÓN"*



## **A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.**

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente *Anexo*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Única del expediente AAU 2011/0137, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

### ▪ *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera*

En las instalaciones se desarrolla, entre otras, la actividad de *Planta de hormigón*, la cual se encuentra incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, estando catalogada dicha actividad como grupo B. En consecuencia y puesto que supone la disposición de una fuente de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, así como conforme a lo establecido en el artículo 5.1.a del Real Decreto 100/2011, autorización administrativa en la materia.

### ▪ *Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos*

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

### ▪ *Actividad Potencialmente contaminante del Suelo*

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por tratarse de una actividad relacionada en el Anexo I del mencionado Real Decreto; adquiere, por tanto, el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.



## A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Actividad: *Plantas de hormigón*

Clasificación: Grupo B

Código: 04 06 12 06

### A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, con la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.*

### A.1.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación de los Focos de Emisión Significativos y Principales Contaminantes Emitidos

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

- Numeración de los focos de emisión difusa:

Nº Foco	Denominación de los focos	Catalogación de los focos		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
		Grupo	Código			
1	Almacenamiento de áridos y gravas a la intemperie. Descarga de áridos sobre tolvas predosificadoras. Transporte de áridos por elevador de cangilones. Instalación en general (planta de hormigón)	B	04 06 12 06	D	D	Partículas

(1) (F)Fugitiva/(C)Confinada/(D)Difusa (2) (C)ontinua/(D)iscontinua/(E)sporádica/(O)tras.

### A.1.3. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:



- Niveles máximos de inmisión.

Valores Límite de Inmisión autorizados:

Nº Foco	Parámetros	Valor límite	Normas (Método Analítico)	Tipo Medición*
1	Partículas sólidas sedimentables	1. -300 (mg/m <sup>2</sup> /día) (concentración media en 24 horas)	1.-Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química *Estándar Gauge.  Complementada mediante <i>Directrices en controles reglamentarios de materia sedimentable</i> disponibles en <a href="http://www.carm.es">www.carm.es</a> <sup>1</sup>	D

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros se han de realizar en todos los casos con arreglo a las Normas CEN existentes.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos indicados deberán ser sustituidos cuando se disponga de un método que conforme a los criterios de selección de métodos de referencia siguientes sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y el rango a medir, o bien establezca la administración a criterios particulares:

**Jerarquía de preferencia para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:**

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

**Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.**

**Complementariamente dichos informes estarán a lo establecido en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.**

**A.1.4. Calidad del aire. Condiciones relativas a los Valores de Calidad del Aire.**

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superiores a los valores límite vigentes en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

<sup>1</sup> (Medio ambiente < vigilancia e inspección < atmósfera y calidad del aire)



#### A.1.5. Medidas correctoras y/o preventivas.

- Propuestas por la mercantil/titular:

La mercantil declara, con la documentación presentada, que establecerá las siguientes medidas correctoras o preventivas:

- Pavimentado de los caminos de acceso, así como parcialmente de las zonas de tránsito de maquinaria en las que se produce mayor trasiego.
- Carenado de cintas de transporte.
- Instalación de cangilones en cintas de elevación y transporte.
- Limitación altura de acopios menor de 4 metros.
- Acopio de áridos entre edificaciones para protegerlos de la acción directa del viento.
- Apantallamiento del perímetro de la industria con barrera vegetal.
- Regado de caminos mediante camión cisterna cuando las condiciones climáticas lo requieran.
- Descarga de áridos a poca altura para evitar el levantamiento de polvo (tanto en la recepción de los acopios, como durante la alimentación de las tolvas).
- Recepción de cemento en cisternas a granel y acopio en silos.

- Impuestas por el Órgano Ambiental:

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

- Riego de los viales de transporte, con una frecuencia mínima y suficiente para reducir al máximo la emisión, formación y dispersión del material pulverulento.
- Reducción de la velocidad de circulación de los vehículos por las vías de acceso a la instalación y por el interior de esta.
- La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
- Se plantará una barrera vegetal o similar, en todo el perímetro de la instalación, con especial incidencia en las zonas de vientos predominantes.
- Se deberán implantar métodos de almacenamiento confinado como silos, depósitos, tolvas y contenedores, con el fin de evitar en lo posible la formación de polvo, cuando las condiciones técnicas del material y del proceso lo permitan.
- Para proteger los acopios de material particulado de fácil dispersión, en aquellos casos que no se haya podido aplicar la anterior medida correctora, se deberán utilizar muros de contención o pantallas corta-vientos, que eviten la dispersión de la materia particulada.
- La altura de los acopios deberá ser inferior a la altura de los muros de contención o pantallas corta-vientos, con el fin de minimizar las emisiones de partículas.
- En el caso de épocas secas y fuertes vientos se deberán humectar los acopios, en la medida suficiente y necesaria que permita fijar la capa superior de los mismos, con el fin de minimizar su dispersión.

#### A.1.6. Otras obligaciones. Libro de Registro de Emisiones.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

#### A.1.7. Mejores Técnicas Disponibles.

Se atenderá al uso de las mejores tecnologías disponibles en el mercado para que, en la medida de lo posible, minimizar las emisiones de los contaminantes producidos en el desarrollo de la actividad. Para ello se podrán tener en cuenta las siguientes técnicas entre otras:

Para el almacenamiento al aire libre de áridos:

- Cubrición de los acopios de áridos mediante lonas.
- Instalación de los muros de contención, cuando corresponda
- Revegetación de las áreas adyacentes a las pistas de transporte y zonas cuya explotación ha finalizado.



Para el transporte y manipulación del material pulverulento:

- Realizar la carga y descarga, en la medida de lo posible, cuando la velocidad del viento sea baja.
- En las vías utilizadas exclusivamente por camiones y coches, aplicar superficies duras, como hormigón o asfalto, debido a su fácil limpieza, para evitar que los vehículos puedan levantar polvo.
- Reducir al máximo la distancia de transporte por el interior de la instalación y emplear métodos de transporte continuo.
- Utilización de cintas transportadoras hasta los canales de descarga, diseñadas de tal manera que se reduzcan al mínimo las emisiones.

## A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.*

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 tm al año de residuos tóxicos y peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA): 3000010602

### A.2.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.*

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuos; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación. Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales y serán depositados en envases seguros y etiquetados.

Así mismo, todos los residuos generados por la actividad objeto de autorización:

- Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
- No podrán ser almacenados -los residuos no peligrosos- por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización, por periodo superior a un año cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos, por periodo superior a seis meses indistintamente del tratamiento al que se destine.

### A.2.2. Identificación de residuos producidos.

- Residuos peligrosos

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:



Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según anexo II de Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kgs/año)
1	13 02 05*	Aceite usado	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	2.000
2	16 01 07*	Filtros de aceite usado	Filtros de aceite	500
3	15 02 02*	Material contaminado	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	300
4	16 06 01*	Residuos de baterías	Baterías de plomo	500
5	15 01 10*	Residuos de envases metálicos contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	50
6	15 01 10*	Residuos de envases plásticos contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	50
7	15 01 11*	Aerosoles	Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz porosa sólida peligrosa (por ejemplo, amianto)	24
8	13 05 07*	Residuos de aguas con hidrocarburos	Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas.	3.500
9	13 05 02*	Residuos de lodos con hidrocarburos	Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas.	200
10	07 04 13*	Papel contaminado	Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas	30
11	12 01 09*	Taladrina	Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos	25
12	14 06 03*	Disolvente orgánico no halogenado	Otros disolventes y mezclas de disolventes	250
13	16 02 13*	Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	Equipos desechados que contienen componentes peligrosos, distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12	1
14	20 01 21*	Residuos de tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	1
		<b>TOTAL</b>		<b>6.931</b>

Operaciones de gestión de los Residuos Peligrosos PRODUCIDOS

Nº	LER	Operaciones de gestión* (R/D)
1	13 02 05*	R9-R1
2	16 01 07*	R4-R9
3	15 02 02*	R1
4	16 06 01*	R4-R6
5	15 01 10*	R3-R4-R5
6	15 01 10*	R3-R4-R5
7	15 01 11*	R4
8	13 05 07*	R9-R1
9	13 05 02*	R9-R1





10	07 04 13*	R1
11	12 01 09*	R1
12	14 06 03*	R2
13	16 02 13*	R3-R4-R5
14	20 01 21*	R4

\*Operaciones de gestión que *con carácter particular ha definido el órgano ambiental autonómico* y a las que se someterán, en instalaciones autorizadas los residuos generados por la actividad, priorizando en la elección de tales instalaciones y en todo momento, las que realicen tratamientos de valorización "R" (frente a los de eliminación "D") de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo además, a que:

1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos aunque podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de " ciclo de vida" sobre los impactos de la generación y gestión de esos residuos y en base a:

- Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
- Viabilidad técnica y económica.
- Protección de los recursos
- El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste) de que dichos tratamientos, no resultan técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Así mismo, los residuos deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar serán objeto de justificación específica.

– Residuos NO peligrosos

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos NO Peligrosos:

Identificación de Residuos NO Peligrosos GENERADOS según anexo II de Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero				
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Cap. de producción (kgs/año)
1	17 01 17	Inertes	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos distintas de las especificadas en el código 17 01 06	48.000
2	20 03 04	Aguas residuales	Lodos de fosas sépticas	7.000
3	15 01 02	Residuos de envases plásticos no contaminados	Envases de plástico	20
4	15 01 04	Residuos de envases metálicos no contaminados	Envases metálicos	20
5	15 02 03	Filtros de aire	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	500
6	15 02 03	Sepiolita	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	150
		<b>TOTAL</b>		<b>55.690</b>



En base a la documentación presentada, la capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

### A.2.3. Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

De acuerdo con los artículos 16, 17, 20 y 21 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, se deberá llevar el adecuado seguimiento de residuos PRODUCIDOS mediante las obligaciones siguientes:

1. Llevar un Registro Documental en el que deberán constar los datos establecidos en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.
  - Origen de los residuos.
  - Cantidad, naturaleza y código de identificación de los residuos según anexo I del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.
  - Fecha de cesión de los mismos.
  - Fecha de descripción de los pretratamientos realizados, en su caso.
  - Fecha de inicio y finalización del almacenamiento temporal.
  - Fecha y número de la partida arancelaria en caso de importación de residuos peligrosos.
  - Frecuencia de recogida y medio de transporte.
2. BORTUBO S.A., deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
3. Contar como requisito imprescindible y antes del traslado del residuo/s peligrosos/os en cuestión de este compromiso documental por parte del gestor, siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
4. Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
5. Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER<sup>2</sup> bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico [nt\\_residuos@listas.carm.es](mailto:nt_residuos@listas.carm.es), en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico [dcs\\_residuos@listas.carm.es](mailto:dcs_residuos@listas.carm.es). No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

Además, se dispondrá de un archivo físico o telemático donde queden recogidos por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos, así como el medio de transporte y la frecuencia de

<sup>2</sup> Más información en: [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)



recogida en su caso, e incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

#### A.2.4. Condiciones Generales.

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

##### – **Identificación, clasificación y caracterización de residuos.**

- 1) La identificación de los residuos entrantes se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario, identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
- 2) Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos o inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
- 3) Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
- 4) Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

##### – **Etiquetado.**

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
  - a. Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
  - b. Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
  - c. Fecha de envasado
  - d. La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
  - a. El indicador de riesgo tóxico, supone la inclusión de los indicadores de riesgo nocivo y corrosivo.
  - b. El indicador de riesgo explosivo, supone la inclusión de los indicadores de riesgo inflamable y comburente.

##### – **Almacenamiento y delimitación de las áreas.**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

No podrá disponerse de ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad y de separación por materiales para su correcta valorización.

Los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado así como los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), serán controlados,



recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, se deberá dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

1. La zona de almacenamiento deberá estar señalizada y protegidas contra la intemperie.
2. La solera deberá disponer de al menos una capa de hormigón que evite posibles filtraciones al suelo.
3. La zona de carga y descarga de residuos deberá estar provista de un sistema de drenaje de derrames para su recogida y gestión, en su caso.
4. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de derrame.
5. Anexa a la zona de almacenamiento se instalarán medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas.
6. Cada almacenamiento compatible contará con un cubeto de suficiente capacidad.

Además, el almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.

#### - **Envases Usados y Residuos de Envases.**

En aplicación de la *Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases* se deben contemplar los siguientes casos:

- Según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, la mercantil, en condiciones adecuadas de separación de materiales, devolverá o retornará a envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados, los residuos de envases y envases usados generados en su actividad cuyo tipo, formato o marca comercialicen o, al menos, de aquellos puestos por éstos en el mercado (Sistema de Depósito Devolución o Retorno SDDR), o bien, si los citados agentes participan en un sistema integrado de gestión (Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados SIG) de residuos de envases y envases usados derivados de los productos por ellos comercializados, depositará los mismos en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.
- No obstante, si para los envases industriales o comerciales estos agentes se acogieran a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, la mercantil, y una vez que estos envases pasen a ser residuos, los gestionará adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados para su reutilización, recuperación o valorización y en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, sin que en modo alguno éstos pueden ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

Si concurre alguna de las circunstancias referidas en el artículo 15 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, deberá presentarse la Declaración Anual de Envases y Residuos de Envases según modelo establecido por la Dirección General de Medio Ambiente.

#### - **Producción de Aceites Usados.**

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

1. Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
2. Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

1. Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
2. Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.



### A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

La actividad es objeto de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, por tratarse de una actividad relacionada en el Anexo I del mencionado Real Decreto.

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de proyecto, BORTUBO S.A, debe remitir a esta Dirección General, como órgano competente en suelos contaminados, los correspondientes Informes periódicos de Situación establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 9/2005. Se presentarán una vez cesada la actividad o con la periodicidad establecida en el plan de vigilancia.

También deberá ser remitidos sendos Informes periódicos de Situación en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante todo lo anterior, cuando en la actividad objeto del presente informe técnico se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

#### A.3.1. Prescripciones de carácter general.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En la zona habilitada conforme a la normativa vigente, y en aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer depósitos subterráneos, será obligada la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.



Asimismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.

- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

#### **A.4. OTRAS OBLIGACIONES**

##### **A.4.1. Operador Ambiental**

BORTUBO S.A. deberá designar a un Operador Ambiental, responsable de del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

#### **A.5. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.**

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

#### **A.6. CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO.**

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: [IFAI@listas.carm.es](mailto:IFAI@listas.carm.es) (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de



información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

#### A.6.1. Condiciones de parada y arranque.

Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de la instalación para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza, deberá asegurarse, en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmosfera, establecidos en la autorización.

El titular de la instalación informara al órgano ambiental autonómico de las paradas con una duración global superior al 5% del funcionamiento de la planta ya sean previstas o no.

#### A.6.2. Fugas y fallos de funcionamiento.

Cualquier incidente de este tipo del que puedan derivarse emisiones atmosféricas incontrolados, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de cualquier equipo deberá reducir o interrumpir la explotación de forma inmediata. En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente a la Administración competente.

Cuando en la situación anómala o un accidente pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente al órgano ambiental autonómico y en cualquier caso utilizar todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Además, se deberá remitir al órgano ambiental autonómico, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un Informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos de un Informe de Situación del Suelo (contenidos del Informe Preliminar especificados en la *Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo*) y además, y en especial los siguientes: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.

### A.7. CIERRE, CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO O CESE TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD.

Con una antelación de seis meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, la mercantil deberá presentar un proyecto de desmantelamiento, suscrito por técnico competente ante el órgano ambiental autonómico competente. En él las medidas y las precauciones a tomar durante el desmantelamiento y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- Inventario, caracterización y clasificación de los materiales abandonados, los suelos contaminados y los edificios, describiendo sus características y potencial de contaminación.
- Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- Objetivos a cumplir y acciones de remediación a tomar en relación con la contaminación que se haya determinado que exista.
- Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- Residuos generados en cada fase indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor del residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de esta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- El desmantelamiento y demolición se realizará de forma selectiva, de modo que se favorezca el reciclaje de los diferentes materiales contenidos en los residuos.

El proyecto observará que en todo momento, durante el desmantelamiento, los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.



Asimismo, cuando se determine el cese de alguna de las unidades, se procederá al desmantelamiento de las instalaciones, de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar dicha actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

En caso de cese temporal de la actividad, se pondrá en conocimiento del órgano ambiental autonómico competente mediante una comunicación por parte del titular de la instalación. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo de la paralización de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

## **A.8. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.**

A.8.1. Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental AUTONÓMICO

### **- OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO**

1. **Informe TRIENAL** emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las inmisiones procedentes del foco nº 1, según establece el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976, siguiendo lo indicado en el punto A.1.3 del presente Anexo de Prescripciones Técnicas.

2. **Informe TRIENAL**, emitido por E.C.A. que contemple:

- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto A.1. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas.

Tanto las mediciones realizadas, como los informes elaborados por Entidad de Control Ambiental relativos a las mismas, deberán ser realizados de acuerdo a la norma "UNE-EN-15259".

### **- OBLIGACIONES EN MATERIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS**

**Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases.** Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases). Antes del 31 de marzo.

### **- OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS CONTAMINADOS**

**Informe, CADA OCHO AÑOS, de Situación del suelo**, establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

La información que debe suministrarse en los Informes Situación será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacten dichos informes.

### **- OTRAS OBLIGACIONES**

**Declaración ANUAL de Medio Ambiente** en cumplimiento del el Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia. Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).





**A.6.2 CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.**

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	1. Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones del foco nº 1 recogido en la autorización, según establece el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976								
	2. Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico.								
RESIDUOS Y ENVASES	Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases (modelo disponible en <a href="http://www.carm.es">www.carm.es</a> )								
SUELOS CONTAMINADOS	Informe CADA OCHO AÑOS de Situación del Suelo, según establece el art. 3 del Real Decreto 9/2005 (modelo establecido en la Orden de 24/01/2007, de la Consejería de Ind. y Medio Ambiente)								
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente								

IA: Año de Inicio de la Actividad.



## **B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.**

### **B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL.**

En este apartado se detalla el contenido del Informe Técnico Municipal emitido en fecha 4 de julio de 2012 por el Ayuntamiento de Fortuna, en cumplimiento del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI).

#### ANTECEDENTES:

Con fecha de 4 de abril de 2012 y registro de entrada Nº 970, la Dirección General de Medio Ambiente, Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental remitió a este Ayuntamiento el expediente de referencia, en relación a la solicitud de Autorización Ambiental Única para fábrica de elementos prefabricados de hormigón, emplazada en Ctra. Murcia-Fortuna, km 12., Fortuna, solicitando la participación en los procedimientos de autorización ambiental autonómica.

Conforme al artículo 51 de la Ley 412009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, una vez recibida del órgano autonómico competente la solicitud y documentación que la acompaña, este Ayuntamiento llevará a cabo las actuaciones establecidas en el apartado B del mismo.

Tras estudiar la documentación aportada, así como la documentación relativa a la información vecinal y edictal y de las alegaciones recibidas, se emite el siguiente

#### INFORME TECNICO:

La actividad se ubica sobre una parcela de su propiedad, y según el Plan general Municipal de Ordenación, el terreno lo clasifica como Urbanizable Sectorizado Actividades Económicas, UZS-AE-5, dicha zona se encuentra en una zona suspendida, por lo que es de aplicación las Normas Subsidiarias Municipales, las cuales lo clasifican como Suelo No Urbanizable UN/2.

En fecha 3 de diciembre de 1992, se recibió escritos de la Dirección General de Urbanismo y Planificación Territorial de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, en el que se indicaba, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo, adjunto remito fotocopia de la Resolución sobre AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DE CONSTRUCCIONES/INSTALACIÓN DE INTERÉS SOCIAL REFERENTE a: CONSTRUCCIÓN DE INDUSTRIA PARA FABRICAC. PREFABRIC. HORMIGON, EN EL PARAJE RAMBLA SALADA, por lo que el uso en vigor permite el uso que en la actualidad se está desarrollando "INDUSTRIA PARA FABRIC. PREFABRIC. HORMIGON".

En fecha de 5 de Junio de 2012 se presenta en este Ayuntamiento alegaciones vecinales, por parte de Francisca Romera Lozano con DNI: 74.317.812-M y por parte de Francisco Alcalde Ruiz con DNI: 22.415.691-Y, alegando que la empresa BORTUBO, S.A. produce un ruido enorme durante las horas de descanso. Entre la documentación aportada para la Autorización Ambiental Única, se encuentra Informe de Medición de Ruido de fecha 5 de abril de 2010, elaborado por los servicios técnicos de AUDITORÍAS Y DESARROLLOS MEDIO AMBIENTE, S.L., en el que se justifica que los niveles de ruido generados por la actividad y transmitidos al exterior no superan los niveles establecidos por la Ordenanza Municipal para la protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones por ruido y vibraciones (BORM Nº 83 de 13 de abril de 2005).

**CONSIDERANDO:** Una vez examinada la documentación aportada de la actividad proyectada,

#### **SE INFORMA:**

**FAVORABLEMENTE** la actividad proyectada, de acuerdo a las condiciones del proyecto presentado, condicionado al cumplimiento de las siguientes medidas adicionales:

a) La presente licencia se concede sin perjuicio, en su caso de la tramitación de la oportuna licencia de obras.

b) En materia de protección del medio ambiente se establecen las siguientes medidas correctoras adicionales:

- Deberá realizar un control periódico de las instalaciones, de acuerdo a lo establecido por el programa de vigilancia ambiental establecido en proyecto.



- Referente a Ruidos, deberá presentar Nuevo Informe de Entidad de Control Ambiental que evalúe los ensayos y mediciones practicados, en el que se justifique el que los niveles de ruido generados por la actividad y transmitidos al exterior y al interior de viviendas y locales próximos o colindantes no deberán superar los niveles establecidos por la Ordenanza Municipal para la protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones por ruido y vibraciones (BORM Nº 83 de 13 de abril de 2005).
  - En cumplimiento de la Ley 6/2006, de 21 de julio, sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, deberá de disponer en todos los puntos de consumo de agua de un cartel en zona perfectamente visible que advierta sobre la escasez de agua y la necesidad de uso responsable. Deberá aportar una fotografía de dicho cartel. Deberá cumplir con las demás medidas contempladas en dicha Ley para este tipo de locales.
  - Todo material, sustancia u objeto (sólido o líquido) que la industria deba desprenderse tendrá la consideración de residuo. Los productores de residuos son los responsables de garantizar su correcta gestión ambiental de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (BOE 181 29/07/2011).
  - Se cumplirá lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y, en particular, con lo establecido en su artículo 17. Igualmente con lo determinado en la Ley 11/1.997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases y en el Real Decreto 782/1.998, de 30 de abril por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley.
  - Aquellos residuos potencialmente reciclables o valorizables tales como, cartuchos de tóner de impresoras, papel, cartón, vidrios, envases y residuos de envases de carácter industrial o comercial, etc., deberán ser destinados a estos fines, evitando, en todo caso, la evacuación a vertedero (Ley 11/1997 de envases y residuos de envases y Art. 17 de la Ley 22/2011). En general, ningún residuo potencialmente reciclable o valorizable podrá ser destinado a operaciones de eliminación. En consecuencia no se mezclarán residuos constituidos por diferentes materiales, manteniéndose en las adecuadas condiciones de separación con el fin de facilitar y hacer posible la entrega de los mismos a empresas que aseguren su efectivo aprovechamiento.
- c) En materia de prevención contra incendios, deberá cumplir el proyecto y las medidas aprobadas, y en concreto se dispondrá de extintores de eficacia como mínimo 21A-113B, suficientes para que el recorrido real en cada planta desde cualquier origen de evacuación hasta un extintor no supere los 15 metros.

## B.2. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental MUNICIPAL.

Como parte integrante del Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá cumplir con las obligaciones generales -y en su caso, con las medidas específicas- sobre el control de la incidencia ambiental de las materias cuya competencia corresponde al ámbito local y en particular sobre los residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado –en su caso- ocasionados por la instalación en el desarrollo de la actividad objeto de autorización y que establezca la legislación en la materia o en el Informe Técnico Municipal emitido, de acuerdo con la atribución competencial que de la vigilancia ambiental se realiza al órgano municipal en virtud del artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.



### **C. ANEXO C – DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.**

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular debe presentar entre otros, un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

Por lo tanto, el titular deberá acreditar en el plazo de TRES MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) que las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de inmisión de la totalidad de los focos de emisión existentes (focos nº 1) realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de inmisión derivados del anexo A.1 del presente informe técnico. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.

**Se advierte al titular de la instalación de que de no aportar la documentación anterior mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.**